

Artículo 14. Titulación.

1. Los alumnos que hayan superado los estudios de las enseñanzas profesionales de música obtendrán el Título Profesional de Música, en el que constará la especialidad cursada.

2. Los alumnos que finalicen las enseñanzas profesionales de música obtendrán el título de Bachiller si superan las materias comunes del bachillerato, aunque no hayan realizado el bachillerato de la modalidad de artes en su vía específica de música y danza.

Artículo 15. Documentos de evaluación.

1. Son documentos de evaluación de las enseñanzas profesionales de música el expediente académico personal, las actas de evaluación, el libro de calificaciones y los informes de evaluación individualizados.

2. El Departamento de Educación establecerá los modelos de los distintos documentos de evaluación y el procedimiento de cumplimentación y custodia.

CAPITULO VI

Autonomía pedagógica y organizativa de los centros

Artículo 16. Autonomía pedagógica y organizativa de los centros.

1. El Departamento de Educación fomentará la autonomía pedagógica y organizativa de los centros favorecerá el trabajo en equipo de los profesores e impulsará la actividad investigadora de los mismos a partir de su práctica docente.

2. En el marco de dicha autonomía, corresponde a los centros docentes elaborar, aprobar y ejecutar el proyecto educativo de su centro, en el que fijarán los valores, objetivos y prioridades de actuación, teniendo en cuenta las características del entorno social y cultural del centro.

3. El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios supervisará el proyecto educativo para comprobar su adecuación a lo establecido en las disposiciones vigentes que le afecten y comunicará al centro las correcciones que procedan.

4. Los centros que impartan las enseñanzas profesionales de música desarrollarán el currículo de las distintas especialidades autorizadas mediante la elaboración de programaciones didácticas en las que se tendrán en cuenta las necesidades y características de los alumnos.

5. La tutoría y la orientación académica forman parte de la función docente y se desarrollarán a lo largo de las enseñanzas profesionales de música para orientar el aprendizaje de los alumnos. Cada grupo de alumnos tendrá asignado un profesor tutor. El profesor tutor tendrá la responsabilidad de coordinar tanto la evaluación como los procesos de enseñanza-aprendizaje y realizará la función de orientación académica de los alumnos.

6. El profesorado, además de evaluar el desarrollo de las capacidades de los alumnos de acuerdo con los objetivos, evaluará los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con la consecución de los objetivos educativos del currículo.

7. Los resultados de la evaluación se incluirán en la memoria anual del centro y se tendrán en cuenta para modificar aquellos aspectos de la práctica docente y del proyecto educativo que se consideren inadecuados.

CAPITULO VII

Correspondencia con otras enseñanzas

Artículo 17. Correspondencia entre enseñanzas profesionales de música y enseñanzas de secundaria.

El Departamento de Educación facilitará al alumnado la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas profesionales de música y la Educación Secundaria Obligatoria o el Bachillerato. Con objeto de hacer efectivo lo anterior, el Departamento de Educación adoptará las oportunas medidas de organización y de ordenación académica que podrán incluir, entre otras, el establecimiento de las convalidaciones pertinentes y la creación de centros integrados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Alumnos con discapacidad.

El Departamento de Educación adoptará las medidas oportunas para la adaptación del currículo a las necesidades de los alumnos con discapacidad. En todo caso, dichas adaptaciones deberán respetar en lo esencial los objetivos fijados en este Decreto.

Segunda.-Centros que impartirán las enseñanzas profesionales de música.

Las enseñanzas profesionales de música se podrán impartir en conservatorios profesionales de música, en centros integrados de música y en centros privados autorizados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Implantación de las enseñanzas profesionales de música e incorporación a las mismas de los alumnos que actualmente cursan estudios conforme al currículo regulado en el Decreto Foral 34/1995, de 13 de febrero.

1. Conforme al artículo 21 del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el curso 2007-2008 se implantarán los cuatro primeros cursos de las enseñanzas profesionales de música y quedarán extinguidos los dos primeros ciclos de las enseñanzas de grado medio vigentes hasta ese momento.

2. En el curso académico 2008-2009 se implantarán los cursos quinto y sexto de las enseñanzas profesionales de música y quedará extinguido el tercer ciclo de las enseñanzas de grado medio vigentes hasta ese momento.

3. La incorporación del alumnado procedente del sistema que se extingue a los diferentes cursos de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se hará de acuerdo con el siguiente cuadro de equivalencias que, a efectos académicos, establece el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio:

Plan de estudios regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo		Plan de estudios regulado por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación
Ciclo 1.º	Curso 1.º de grado medio de Música.	Curso 1.º de las enseñanzas profesionales de música.
	Curso 2.º de grado medio de Música.	Curso 2.º de las enseñanzas profesionales de música.
Ciclo 2.º	Curso 3.º de grado medio de Música.	Curso 3.º de las enseñanzas profesionales de música.
	Curso 4.º de grado medio de Música.	Curso 4.º de las enseñanzas profesionales de música.
Ciclo 3.º	Curso 5.º de grado medio de Música.	Curso 5.º de las enseñanzas profesionales de música.
	Curso 6.º de grado medio de Música y Título Profesional de Música.	Curso 6.º de las enseñanzas profesionales de música y Título Profesional de Música.

Segunda.-Incorporación de alumnos procedentes de planes anteriores con asignaturas pendientes.

1. Sin perjuicio de las equivalencias mencionadas en la Disposición Transitoria Primera de este Decreto Foral, cuando un alumno no tenga superadas dos o más asignaturas del curso que esté realizando de las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo, se incorporará al mismo curso de las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que deberá realizar completo.

2. Asimismo, cuando un alumno tenga calificación negativa en una asignatura del curso que esté realizando de las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo, se incorporará al curso siguiente de las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de

Educación. La superación de la asignatura pendiente se realizará conforme a las condiciones que establezca el Departamento de Educación.

3. El alumno deberá presentar el libro de calificaciones a fin de que el centro receptor pueda abrir el correspondiente expediente académico e incorporar los datos pertinentes.

Tercera.-Aplicabilidad del Decreto Foral 34/1995, de 13 de febrero, por el que se establece el currículo del grado medio de las enseñanzas de música y se regulan aspectos generales del acceso a dicho grado en la Comunidad Foral de Navarra.

Hasta la implantación de la nueva ordenación de las enseñanzas profesionales de música de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, será de aplicación lo establecido en el Decreto Foral 34/1995, de 13 de febrero,